

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Revocatoria de condena condicional. **Requisitos:** Proporcionalidad

Sumilla 1. El artículo 59 del CP precisa, en lo pertinente, que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, el juez podrá, según los casos, amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o revocar la suspensión de la pena. **2.** Es de precisar, en primer lugar, que es la sentencia firme la que debe cumplirse en sus propios términos. El *dies a quo* del inicio del plazo es cuando la sentencia se leyó y, con mayor precisión, cuando se notificó, conforme a lo dispuesto por el artículo 155, segundo párrafo, del Código de Procesal Civil. Recuérdese que la concordancia de los artículos 425, apartado 6, y 432, apartado 4, del CPP, de los que necesariamente se desprende como una unidad la lectura y la ulterior notificación formal de la sentencia, a lo que se aplica el citado artículo del Código Procesal Civil; asimismo, el artículo 127, apartado 5, del CPP impone, para el mejor conocimiento de la decisión, la entrega de una copia. Luego, en el presente caso, es de tomar en consideración para tal efecto como fecha de inicio del plazo el día siguiente al de la notificación: dos de marzo de dos mil veinte. **3.** La regla de conducta referida a la reparación de los daños tenía una fecha concreta: un año (dos de marzo de dos mil veintiuno). Ha de entenderse que a esa fecha *–dies ad quem–* la reparación civil ha de ser cancelada íntegramente. Las reglas de conducta se cumplen en su totalidad o, sencillamente, no se dan por satisfechas. **4.** En línea secuencial el juez ha de realizar un análisis desde los subprincipios de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (ponderación). La opción por la revocación de la condicionalidad de la pena está prevista legalmente y funciona cuando se incumplen las reglas de conducta, por lo que la idoneidad de la medida no está en cuestión. Frente al incumplimiento de dos de cuatro reglas de conducta, que buscaban responder al principio de prevención especial y que el condenado informe de sus actividades y cumpla con reparar el daño ocasionado a las víctimas, por su grado de inobservancia, la revocatoria resulta necesaria, otra medida menos intensa no puede suplirla en sus objetivos. Finalmente, se trata de la comisión de delitos relevantes, de homicidio culposo y lesiones culposas a numerosos pasajeros de un bus interprovincial, a los que no se les ha reparado en su integridad. El imputado ha tenido un tiempo razonable para trazar una agenda de pagos efectivo en una lógica de acercamiento al Ministerio Público, al Poder Judicial y a las víctimas, para lo cual ha debido presentarse al juzgado a justificar sus actividades y mostrar una actitud firme de cumplimiento de la reparación civil. Por tanto, es de concluir que el condenado defraudó las expectativas de readaptación social; además, la única vía legítima para lograr las funciones de la pena no es la prevención especial, pues existen otras funciones radicadas en la prevención general y en la retribución o protección (ex artículo IX del Título Preliminar del CP).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con la información solicitada; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia del precepto constitucional**, interpuesto por la defensa del condenado EDWARD MILLÁN HORNA VILLAVICENCIO contra el auto superior de fojas ciento cuarenta y seis, de nueve de febrero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiséis, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, declaró fundado el

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

requerimiento del Ministerio Público y, en consecuencia, revocó la condicionalidad de la pena impuesta; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se instauró en su contra por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas en agravio de Ena Soraida Armas Juárez y otras cuarenta y tres personas (fallecieron treinta y ocho pasajeros del vehículo así como su conductor, resultaron heridos con lesiones graves cuatro pasajeros y con lesiones leves uno), así como la suma de ciento veinte mil soles para los herederos legales de los fallecidos y setenta mil soles a favor de los agraviados lesionados por concepto de reparación civil.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco requirió que, previa audiencia, se revoque la condicionalidad de la pena impuesta al encausado EDWAR MILLÁN HORNA VILLAVICENCIO, por haber incumplido las reglas de conducta impuestas.

∞ Amparó su solicitud en lo dispuesto en el artículo 59, numeral 3, del Código Penal, que estipula que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta debe revocarse la condicionalidad de la pena impuesta y convertirse en pena privativa de libertad efectiva.

∞ Argumentó que, en el presente caso, transcurrió más de un año de emitida la sentencia de casación, por lo tanto, venció con exceso el plazo señalado para que el condenado cumpla con cancelar el monto de la reparación civil a favor de los agraviados.

∞ El encausado no solo no pagó la reparación civil, sino que tampoco cumplió con realizar el registro de sus actividades, con lo que demuestra un claro desprecio por el cumplimiento de la sentencia casatoria y por indemnizar a los agraviados.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1. La señora Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco del Distrito Fiscal de La Libertad por requerimiento de fojas uno solicitó que, previa audiencia, se revoque la condicionalidad de la pena impuesta al condenado Edwar Millán Horna Villavicencio porque incumplió las reglas de conducta impuestas.

∞ Por resolución de fojas nueve, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a horas nueve de la mañana, para la realización de la audiencia de revocatoria de incondicionalidad de la pena por incumplimiento de reglas de conducta.

∞ El citado día se emitió la resolución número cinco, que excluyó de la defensa del condenado HORNA VILLAVICENCIO al letrado Carlos Alberto

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

Cotrina Vargas y se designó a un defensor público en su reemplazo. La audiencia se declaró frustrada y se reprogramó para el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a las once de la mañana.

2. Llevada a cabo la audiencia pública, la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Otuzco expidió el auto de primera instancia de fojas ciento veintiséis, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Sus consideraciones son:
 - A. El Ministerio Público indicó que a la fecha habría transcurrido más de un año de la sentencia de casación emitida, por lo que venció en exceso el plazo, que el requerimiento se presentó el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, esto es, que ya transcurrió un año. Sin embargo, hasta el momento, treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ha pasado más del plazo permitido sin que exista voluntad de pago de la reparación civil por parte del condenado. Lo sostenido por la Fiscalía es conforme, por lo que el encausado defraudó las expectativas de readaptación social.
 - B. En cuanto al pago de la reparación civil, se tiene en cuenta las dos documentales que han sido presentadas por la defensa, que son transacciones extrajudiciales que datan del año dos mil trece. Empero, desde el citado año a la fecha no se ha verificado más que un depósito judicial que alega la defensa habría presentado al Ministerio Público por un monto que no supera los veinte mil soles. Que habiendo transcurrido más de año y medio periodo de prueba, no se advierte voluntad de pago, en la que de manera mensual pudo tratar de remediar o cumplir su obligación legal.
 - C. La defensa planteó la aplicación del principio de proporcionalidad y que no debía imponerse una medida gravosa como el de internamiento en la medida que existe voluntad y capacidad de pago, pero el obligado resulta renuente al cumplimiento.
 - D. El artículo 58 del Código Penal –en adelante, CP– prevé que toda imposibilidad de pago debe estar debidamente acreditada. No obstante, en autos no se ha podido apreciar con documentos que acrediten tal situación de manera certera; no existe ninguna imposibilidad ni física, ni psicológica por parte del sentenciado, pese que indica padece de diabetes y próstata, que lo limite a efectos de poder dar cumplimiento a las reglas de conducta.
 - E. Respecto a la necesidad e idoneidad de la imposición de la medida de revocatoria de la condicionalidad de la pena, el Tribunal Constitucional ha establecido que no se obliga al juez a aplicar las alternativas que indica el artículo 59 del CP, debido a que es de manera discrecional y de acuerdo a cada hecho en concreto. Haciendo un análisis de la petición por parte del Ministerio Público, se debe tener en cuenta que el encausado fue condenado a una pena de cuatro años de privación de

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

- libertad, suspendida por tres años, y que durante esta suspensión quedó sometido a periodo de prueba de conformidad con el artículo 57 del CP.
- F.** En este caso se ha aplicado el periodo mayor que son tres años, existe una obligatoriedad de observar las reglas de conducta, las mismas que son adecuadas y proporcionales; que la reparación de los daños es lo que se busca que se produzca, lo que no constituye, según el Tribunal Constitucional una orden de carácter civil sino una verdadera condición de ejecución de la sanción.
- G.** El artículo 59 del CP otorga al juez las herramientas para garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta. El juez al suspender la ejecución de la pena tuvo una expectativa de poder resarcir la reparación civil a favor de todos los agraviados, situación que no se ha podido observar. Por ello, se advierte una defraudación a dicha expectativa, en consecuencia, es de considerar adecuada y necesaria corregir tal situación revocando la condicionalidad de la pena.
- H.** Es idónea la presente medida, en tanto que habiendo transcurrido más de un año y medio sin que haya existido el cumplimiento total porque eso es lo que se indicó por parte de la Corte Suprema. Es de tener presente que la sentencia se cumple conforme a sus términos, y que resulta idóneo, necesario y proporcional la revocatoria en la medida que se ha advertido que los dos presupuestos que indica el artículo 59 del CP, esto es, el incumpliendo de las reglas de conducta, en este sentido son dos: no haberse registrado de manera inmediata y no haber cumplido con el pago total, pese a los pagos parciales que habría efectuado, y los cuales también serán convalidados, en cuanto a las transacciones extrajudiciales en su momento y en cuaderno respectivo se harán las deducciones que corresponden; que no se cumplió con el presupuesto mayor, esto es, el cumplimiento total de la misma.
- 3.** El sentenciado HORNÁ VILLAVICENCIO interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y tres, de dos de diciembre de dos mil veintiuno. Instó se revoque o anule la recurrida. Planteó la nulidad por falta de adecuada motivación en relación al test de proporcionalidad de la revocatoria; que el Juzgado no se pronunció sobre las líneas básicas de sus alegatos respecto de la proporcionalidad en sentido escrito; que se vulneró el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional porque el Juzgado no se pronunció sobre el pedido que se declare inadmisibles los requerimientos fiscales. Pidió la revocatoria del auto recurrido porque no observó lo ordenado en la sentencia casatoria; que no se tuvo en cuenta la fecha de inicio de la ejecución fijado por la sentencia; que no se valoró adecuadamente el error al que ha sido inducido respecto del inicio de la ejecución de la sentencia.
- 4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento cuarenta y cuatro, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Superior expidió el

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

auto de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, de nueve de febrero de dos mil veintidós, que confirmó el auto de primera instancia. Sus argumentos son los que a continuación se indican:

- A.** El problema jurídico debe ser dilucidado al amparo del artículo 59 del CP. La doctrina ha aceptado que el juez podrá revocar la suspensión de la pena sin acudir a la amonestación ni a la prórroga. En este caso el requerimiento lo presenta el fiscal en atención a que hay un manifiesto incumplimiento de las reglas de conducta ordenadas en la Casación 1563-2019, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, que declaró fundado parcialmente el recurso de casación interpuesto por Edward Millán Horna Villavicencio, revocó la sentencia en el extremo que califica los hechos como homicidio y lesiones dolosas e impuso diez años de pena privativa de libertad, y calificó los hechos como homicidio culposo y lesiones culposas y le impuso cuatro años de pena suspendida por el plazo de tres años y fijó como reglas de conducta, entre otras, comparecer mensualmente cada fin de mes al Juzgado de manera personal y justificar sus actividades y pagar el monto de la reparación antes del plazo de un año.
- B.** Es claro y categórico que el *mandamus* de la sentencia obliga al condenado a pagar la reparación civil, es decir, antes de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pago que debía efectuarse en su totalidad, así como también el controlarse y acreditar sus actividades de manera mensual. No existe ninguna interpretación admisible que posibilite al colegiado a señalar que debe tomarse en cuenta la fecha en que fue remitido el expediente para su ejecución en el juzgado de origen.
- C.** La sentencia se ejecuta desde la fecha en que es leída, ese es el acto leído en juicio en que culmina esa formalidad, eso es para dar respuesta a la mala información, que habría sido inducido de manera herrada. Este argumento del condenado no es un motivo que a la luz de la norma y del principio de seguridad jurídica, que implica que el Estado está obligado a cumplir las sentencias que en sus términos se pudiera deducir en el caso en particular.
- D.** Además, la sentencia no solamente obliga al pago, también obliga a un control, lo que significa que el Poder Judicial a través del registro de sus actividades monitorea a las personas que han sido condenadas, ello implica también la vulneración las reglas de conducta y que es una obligación al mandato de la propia sentencia casatoria.
- E.** Se ha verificado que objetivamente se han infringido esas dos reglas de conducta. La parte apelante refirió que el Juzgado debió haber realizado una interpretación conforme al principio de proporcionalidad. Consideró que la proporcionalidad y la razonabilidad son elementos que se irradian a partir del artículo 200 de la Constitución en todo tipo de resoluciones. Anotó que, en el caso de autos, el juez lo que está

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

haciendo es también apelar a la proporcionalidad y a la razonabilidad en la medida que implica ante una vulneración del derecho a la vida de muchas personas, ante la imposición de una sanción por parte de la Corte Suprema que implica la reparación de estas personas, la respuesta debe ser de parte de todos los órganos jurisdiccionales dirigidas a que se satisfaga dicha regla de conducta como uno de los elementos que genere el equilibrio y la paz social dentro de las personas que tienen conflicto con la ley penal.

- F. La decisión del juez que revocó la suspensión de la ejecución de la pena condicional haciéndola efectivo, es razonable, proporcional al caso particular e implica un respeto a la ejecución de la sentencia en los términos que son expedidas.
5. El encausado HORNA VILLAVICENCIO interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos treinta y seis, de siete de marzo de dos mil veintidós, pero el Tribunal Superior por auto de fojas doscientos treinta y seis, de siete de marzo de dos mil veintidós, lo declaró inadmisibile, lo que dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

TERCERO. Que la defensa del encausado HORNA VILLAVICENCIO en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos diez, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se establezca que para determinar la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena se debe evaluar no solo el mero incumplimiento objetivo del pago integral de la reparación civil, sino también, y especialmente, realizar un juicio de proporcionalidad, comprendiendo, entre otros, la dificultad o imposibilidad del pago oportuno.

CUARTO. Que, corrido el traslado a las partes, este Tribunal Supremo, en la Ejecutoria de Calificación dio cuenta de la Queja fundada 363-2022, de fojas sesenta y nueve, de veinte de abril de dos mil veintitrés. Consideró que, en el presente caso, se está ante un asunto de relevancia constitucional y de la correcta aplicación de un precepto legal ordinario –que afecta la libertad personal– dentro de los marcos del principio de proporcionalidad, de suerte que se debe analizar qué criterios deben asumirse para decidir la razonabilidad de una revocatoria de la condicionalidad de la pena privativa de libertad.

∞ El recurso aceptado, debe ser analizado desde la causal de **inobservancia del precepto constitucional**.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintiuno de junio del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado HORNA VILLAVICENCIO,

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

doctor Brayhan Leyton Cotrina. El desarrollo de la diligencia consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia del precepto constitucional**, estriba en determinar la correcta aplicación de un precepto legal ordinario –que afecta la libertad personal y, por tanto, de relevancia constitucional– y si se respetó el principio de proporcionalidad, a fin de establecer si se cumplieron los criterios necesarios para dotar de razonabilidad de una revocatoria de la condicionalidad de la pena privativa de libertad.

SEGUNDO. Que, según el cuaderno de casación, la sentencia casatoria de fojas ciento sesenta y dos, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, leída ese día en audiencia pública [vid.: acta de fojas doscientos tres] y notificada el veintiocho de febrero de ese año [vid.: fojas doscientos diez y doscientos once], finalmente condenó al encausado EDWAR MILLÁN HORNA VILLAVICENCIO como autor de los delitos de homicidio culposo en agravio de Ena Soraida Armas Juárez y otras treinta y siete personas, de lesiones culposas graves en agravio de cuatro personas y de lesiones culposas leves en agravio de una persona a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de ciento veinte mil soles para los herederos legales de los fallecidos y setenta mil soles a favor de los agraviados lesionados por concepto de reparación civil. Además, fijó como reglas de conducta: **1.** Prohibición de alejarse de su residencia sin autorización del juez. **2.** Comparecer mensualmente cada fin de mes al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. **3.** Pagar el monto de la reparación civil antes del plazo de un año. **4.** Cumplir con las normas reglamentarias que rigen el funcionamiento de las empresas de transporte público interprovincial de pasajeros.

∞ La defensa de los actores civiles –de nueve occisos agraviados– con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte solicitó la aclaración de determinados extremos de la sentencia casatoria, la cual se declaró infundada por auto de fojas ciento noventa y seis, de nueve de septiembre de dos mil veinte, notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

TERCERO. Que la Fiscalía provincial por escrito de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno requirió la revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta porque el condenado HORNA VILLAVICENCIO, a esa fecha, no canceló el pago de la reparación civil, así como no cumplió con realizar el registro de sus actividades –incumplimiento de las reglas de conducta 2 y 3 impuestas en la sentencia casatoria–. Esta solicitud ha sido aceptada por el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia.

CUARTO. Que, ahora bien, el artículo 59 del CP precisa, en lo pertinente, que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, el juez podrá, según los casos, amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o revocar la suspensión de la pena.

∞ Es de precisar, en primer lugar, que es la sentencia firme la que debe cumplirse en sus propios términos. El *dies a quo* del inicio del plazo es cuando la sentencia se leyó y, con mayor precisión, cuando se notificó, conforme a lo dispuesto por el artículo 155, segundo párrafo, del Código de Procesal Civil. Recuérdese que la concordancia de los artículos 425, apartado 6, y 432, apartado 4, del CPP, de los que necesariamente se desprende como una unidad la lectura y la ulterior notificación formal de la sentencia, a lo que se aplica el citado artículo del Código Procesal Civil; asimismo, el artículo 127, apartado 5, del CPP impone, para el mejor conocimiento de la decisión, la entrega de una copia. Luego, en el presente caso, es de tomar en consideración para tal efecto como fecha de inicio del plazo el día siguiente al de la notificación: dos de marzo de dos mil veinte.

∞ En segundo lugar, es verdad que la actora civil de determinados agraviados occisos –no de todos los agraviados– planteó una solicitud de aclaración de la sentencia de casación. Empero, conforme al artículo 124, apartado 3, del CPP la suspensión del plazo no procede cuando no se trata de la interposición de recursos que procedan. En este caso, se trató de una sentencia casatoria, contra la que no cabe ningún recurso.

∞ En tercer lugar, la regla de conducta referida a la reparación de los daños tenía una fecha concreta: un año (dos de marzo de dos mil veintiuno). Ha de entenderse que a esa fecha –*dies ad quem*– la reparación civil ha de ser cancelada íntegramente. Las reglas de conducta se cumplen en su totalidad o, sencillamente, no se dan por satisfechas. Es verdad que la reparación de los daños está condicionada a la posibilidad económica del condenado y, en todo caso, el juez, como se hizo, fijó un plazo de cumplimiento, pago que puede ser periódico o fraccionado [cfr.: Ejecutoria Suprema RN 1762-2019/Lima, de 29 de septiembre de 2020]. Corresponde al condenado, en todo caso, aportar prueba que permita sostener que estuvo en imposibilidad de pagar dentro del plazo fijado, tal como está previsto en el artículo 58, numeral 4, del CP. No lo hizo.

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

∞ En cuarto lugar, cabe aclarar, respecto de los pagos efectuados por el sentenciado Horna Villavicencio, que, según la resolución de dos de junio de dos mil veintitrés, confirmada por el Tribunal Superior el veintiséis de octubre de dicho año, solo se homologó parcialmente los montos abonados a veintidós de los agraviados –ni siquiera a ellos el íntegro fijado en la sentencia–, el cual asciende a la suma total de dos millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos once soles con setenta céntimos. Y, en cuanto a los embargos, estos no han sido debidamente ejecutados (el embargo de los doce ómnibus es de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece y solo fue de inscripción, mientras que el embargo del inmueble, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, es solo de anotación preventiva y vinculado exclusivamente a dos agraviados).

∞ En quinto lugar, el condenado no cumplió con comparecer mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades –no consta prueba en contrario–.

∞ El incumplimiento es pues evidente.

QUINTO. Que, para concretar el efecto del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, como el artículo 59 del CP sanciona tres tipos de medidas que pueden adoptarse es de rigor aplicar el principio de proporcionalidad, sin que, como ya se tiene consolidado, se entienda que el juez está obligado a aplicar las medidas en forma sucesiva y de modo obligatorio –una u otra medida son conformes a los fines del Derecho Penal, en tanto en cuanto se apliquen razonada y razonablemente– [cfr.: Casación 656-2014/Ica, de 18 de mayo de 2016, párr. 13º]. En línea secuencial el juez ha de realizar un análisis desde los subprincipios de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación [cfr.: Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116, párrafos 12º y 13º]. La opción por la revocación de la condicionalidad de la pena, que es un incidente de ejecución penal, está prevista legalmente y funciona cuando se incumplen las reglas de conducta –se fracasa en la prognosis que realizó el juzgador al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad–, por lo que la idoneidad de la medida, como una opción legalmente prevista ante el fracaso de tal prognosis, no está en cuestión. Frente al incumplimiento de dos de cuatro reglas de conducta, que buscaban responder al principio de prevención especial y que el condenado informe de sus actividades y cumpla con reparar el daño ocasionado a las víctimas, por su grado de inobservancia, la revocatoria resulta necesaria, otra medida menos intensa no puede suplirla en sus objetivos –específicamente, por lo expuesto, no existe un mecanismo alternativo menos intenso que permita lograr la realización del fin constitucional–. Finalmente, se trata de la comisión de delitos relevantes, de homicidio culposo y lesiones culposas a numerosos pasajeros de un bus interprovincial, a los que no se les ha reparado en su integridad. El imputado ha tenido un tiempo razonable para trazar una

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

agenda de pagos efectivo en una lógica de acercamiento al proceso y a todos los sujetos procesales, incluyendo las víctimas, de suerte de presentarse al juzgado a justificar sus actividades y mostrar una actitud firme de cumplimiento de la reparación civil ofreciendo un plan de pagos y realizando aportes de dinero razonables; no lo hizo, por lo que, desde el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, es de concluir que el condenado defraudó las expectativas de readaptación social. Además, la única vía legítima para lograr las funciones de la pena no es la prevención especial, pues existen otras funciones radicadas en la prevención general, en la protección y, en todo caso, aunque con menos énfasis, en la retribución, conforme al artículo IX del Título Preliminar del CP [cfr.: STC 2488-2022-HC/TC, de 22 de marzo de 2004, párr. 37º].

∞ Por ende, el juicio de proporcionalidad no excluye, en el *sub judice*, la revocatoria de la condicionalidad de la pena. El Tribunal Superior realizó un juicio de proporcionalidad y, más allá, de puntuales diferencias o deficiencias en su análisis, la motivación no resulta irracional o insuficiente y, por ello, no corresponde anular la recurrida. En todo, con las precisiones expuestas, es del caso ratificarla, en aplicación del artículo 432, apartado 3, del CPP.

SEXO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP –se trata de auto dictado en un incidente de ejecución–. Debe abonarlas el condenado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia del precepto constitucional**, interpuesto por la defensa del condenado EDWARD MILLÁN HORNA VILLAVICENCIO contra el auto superior de fojas ciento cuarenta y seis, de nueve de febrero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiséis, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público y, en consecuencia, revocó la condicionalidad de la pena impuesta; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se instauró en su contra por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas en agravio de Ena Soraida Armas Juárez y otras cuarenta y tres personas (fallecieron treinta y ocho pasajeros del vehículo, así como su conductor, resultaron heridos con lesiones graves cuatro pasajeros y con lesiones leves uno). En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen, al que se enviarán las actuaciones, para los fines de ley;

RECURSO CASACIÓN N.º 2056-2023/LA LIBERTAD

registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG